************1**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 381/2022 J.C.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinticinco de junio de do mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el tres de noviembre de dos mil veintidós, **********1, presentó –ante el Juzgado Cuarto- una demanda en contra la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.

3. Por sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva a conceder a la parte actora la pensión que solicitó.

4. **Antecedentes en segunda instancia.** El cuatro de julio de dos mi veinticuatro, la Junta Directiva del ISSSTECALI, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Pensiones y Jubilaciones:	Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones:	Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

10. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN." aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

13. **Argumentos de agravio.** En su primer y segundo agravio, la autoridad demandada esencialmente sostiene que la sentencia recurrida es incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las probanzas y las erróneas conclusiones a que arriba la resolutora, así como los excesivos efectos que pretende darle a la sentencia condenando a una autoridad a resolver sobre una negativa ficta respecto de una petición que no fue presentada ante ella y, por tanto, no le es atribuible.

14. Que de lo anterior se advierte un exceso en la condena, contraviniendo el contenido del artículo 84 (sic) de la Ley del Tribunal, pues la petición que dio origen al presente juicio no fue presentada ante la Junta Directiva.

15. Que en tratándose de solicitudes de pensión, la competente para iniciar el procedimiento lo es la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, para que recibiera y tramitara tal solicitud, conforme al artículo 66, fracciones I y II del Reglamento Interno del ISSSTECALI, por tanto, lo procedente es revocar la resolución que se recurre y reponer el procedimiento respectivo, para que sea llamada a juicio la autoridad en mención, pues fue ante ésta donde se presentó la solicitud respecto a la cual recayó la supuesta negativa ficta.

16. En el tercer agravio planteado por la demandada, señala que el *a quo* omitió realizar un estudio exhaustivo y congruente de las constancias que obran en autos, toda vez que del informe de autoridad consistente en el estudio de cotizaciones del demandante, se advierte que éste tuvo periodos no cotizados, por tanto, conforme a los artículos 64 y 68 de la Ley de ISSSTECALI, se tiene que el actor no reunía los requisitos para tener derecho a la pensión solicitada, pues para ello debía haber cubierto los periodos que adeuda al Instituto.

VERSIÓN PÚBLICA

17. En su cuarto agravio, la autoridad demandada sostiene que el Juzgado, al resolver la cuestión planteada, no debía condenar a las autoridades a otorgar la pensión; sino que debía determinar que la autoridad demandada remitiera la solicitud del actor al órgano competente para resolverlo, y que aquel con plenitud de facultades, determine de manera definitiva lo que en derecho proceda respecto a la solicitud.

18. **Estudio.** Conforme a la reseña anterior, se tiene que la autoridad recurrente, en esencia, se duele del indebido entablamiento de la relación jurídica procesal, al sostener, en su primer y segundo agravio, que la negativa ficta impugnada no es atribuible a ella sino a una autoridad diversa (Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones), la cual no fue llamada a juicio.

19. No obstante lo anterior, de autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y por lo que hace al argumento relativo a que la resolución negativa ficta no era atribuible a la Junta Directiva sino a autoridad diversa, el Juzgado determinó lo siguiente:

> *"No es óbice a lo anterior, que la autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa fica y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracciones II y VI, de la Ley del Tribunal.*
> *De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones de retiro por edad y años de servicio, en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona.*
> *También es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Tribunal, que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaídas a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, tales como el 404/2017 SA, 442/2018 SA, 295/2021 JC y 120/2022 JC, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el instituto, con atención a la Junta Directiva, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI Vigente.*
> *En estas circunstancias es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, éste le proporciona el citado formato para inicial el trámite de pensión o jubilación.*
> *Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a ésta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de*

VERSIÓN PÚBLICA

revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente."

20. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que tales argumentos de agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a una causal de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el *a quo*, la demandada tenía el deber de combatir los argumentos expuestos por el Juzgado en la sentencia.

21. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro *"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO."*

22. Respecto al tercer agravio expresado por la recurrente, en el que manifiesta que el Juzgado omitió analizar que el demandante cuenta con periodos no cotizados, por lo que no reunía los requisitos para tener derecho a la pensión solicitada, se tiene que el cuestionamiento a resolver es el siguiente:

23. **Problema jurídico a resolver.** La parte actora, para tener derecho a la pensión solicitada, ¿debía cubrir previamente los adeudos que tuviera con ISSSTECALI?

24. **Criterio.** El agravio es infundado. El pago de adeudos que se tengan con ISSSTECALI no constituye un requisito para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

25. **Justificación.** Conforme al artículo 68 de la Ley de ISSSTECALI, para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, es necesario que los trabajadores cumplan con las siguientes condiciones:

> "ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."

VERSIÓN PÚBLICA

26. De la interpretación de dicho precepto, no se advierte que el derecho a la pensión esté condicionado a que el asegurado cubra los adeudos que tenga con el Instituto, sino que deberá cumplir con una edad mínima y un periodo mínimo de servicio y cotización a ISSSTECALI para que tal derecho le sea reconocido.

27. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del mismo ordenamiento, para que un trabajador pueda disfrutar de la pensión, deberá atenerse a lo siguiente:

> "ARTÍCULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva."

28. Conforme a lo anterior, bajo una interpretación sistemática, así como gramatical o literal de la norma, se concluye que ambos preceptos regulan dos momentos distintos dentro del procedimiento de otorgamiento de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, toda vez que el artículo 68 se refiere a las condiciones que deberán darse para que nazca el derecho de un trabajador a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, mientras que el artículo 64, señala que el disfrute o percepción de esa pensión será procedente una vez que el asegurado haya cubierto los adeudos que tenga con ISSSTECALI, es decir, se sitúa en el momento en que el derecho ya está reconocido, por lo tanto, el pago de adeudos no debe entenderse como requisito para que surja el derecho a la pensión solicitada, sino únicamente para que el derechohabiente comience a percibir dicha pensión, que de manera previa ya le fue reconocida.

29. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2017 aprobada por este Pleno y publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de rubro "*PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).*"[1]

[1] Consultable en el portal electrónico oficial del Tribunal https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

30. **Precedente**

> De una interpretación sistemática, así como gramatical o literal de los artículos 64 y 68 de la Ley de ISSSTECALI, se concluye que ambos preceptos regulan dos momentos distintos dentro del procedimiento de otorgamiento de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, toda vez que el artículo 68 se refiere a las condiciones que deberán darse para que nazca el derecho de un trabajador a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, mientras que el artículo 64, señala que el disfrute o percepción de esa pensión será procedente una vez que el asegurado haya cubierto los adeudos que tenga con ISSSTECALI, es decir, se sitúa en el momento en que el derecho ya está reconocido, por lo tanto, el pago de adeudos no debe entenderse como requisito para que surja el derecho a la pensión solicitada, sino únicamente para que el derechohabiente comience a percibir dicha pensión, que de manera previa ya le fue reconocida.

31. Por lo que hace al quinto agravio, la autoridad recurrente señaló que el *a quo* se sustituyó en las funciones propias de la autoridad administrativa al analizar si procedía o no la solicitud de pensión realizada por el particular.

32. Para su estudio, se plantean dos interrogantes:

33. **Problemas jurídicos a resolver:**

I. ¿El Juzgado estaba impedido de analizar si la parte actora tenía o no el derecho a la pensión solicitada?

II. Al hacerlo, ¿se sustituyó en las funciones de la Junta Directiva?

34. **Criterio.** El agravio es infundado. El Juzgado no estaba impedido de analizar si la actora tenía derecho a la pensión, y al hacerlo, no se sustituyó en las funciones de la autoridad demandada.

35. **Justificación. Conforme al principio de justicia completa, el Juzgado estaba obligado a atender la pretensión de la parte actora y analizar todos los puntos sujetos a debate.**

36. De acuerdo al artículo 17 constitucional[2], toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

[2] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

37. De entre dichas características, se destaca el principio de justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo impugnado.

38. La garantía a dicho principio constitucional se puede observar de lo dispuesto por el artículo 107, fracción I de la Ley del Tribunal, al disponer que las sentencias que dicte el Tribunal deberán fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos[3], debiéndose entender con ello que el juzgador tiene la obligación de atender todos los puntos litigiosos que deriven de la controversia.

39. Bajo esa consideración, la Ley del Tribunal, en su artículo 109, fracción IV, inciso a), establece que las sentencias del Tribunal podrán declarar la nulidad del acto impugnado y, una vez reconocido a favor del actor la existencia de un derecho subjetivo, condenar al cumplimiento de la obligación correlativa[4], pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido, de ahí que se justifique la comprobación de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

40. En el caso, la parte actora demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de pensión, y además solicitó que se condenara a la autoridad demandada a otorgar la pensión solicitada.

41. Por tanto, se tiene que la pretensión de la demandante no estribaba únicamente en que se declarara la nulidad de la

---

judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

[3] ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

[4] ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:
(…)
IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

negativa ficta impugnada, sino también en que le fuera reconocido el derecho a la pensión solicitada y se condenara a la Junta Directiva a su otorgamiento.

42. Así, en cumplimiento a la garantía constitucional de justicia completa prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 107, fracción I y 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal, este Pleno concluye que el Juzgado *a quo* actuó correctamente al atender la pretensión de la demandante y los puntos sujetos a debate, lo cual implicaba analizar, de contar con los elementos suficientes en autos, si le asistía o no el derecho a la pensión, y al determinar que sí contaba con el derecho solicitado, procedió debidamente a condenar a la autoridad demandada a que otorgara la pensión solicitada.

43. En cuanto al argumento vertido por la autoridad relativo a que el Juzgado *a quo,* al resolver que la parte actora sí contaba con el derecho a la pensión y condenarla a su otorgamiento, se sustituyó en las funciones de aquella, se tiene que es igualmente infundado.

44. Conforme a lo ya expuesto, se afirma que el Juzgado no estaba impedido de analizar si le asistía o no a la demandante el derecho a la pensión, y al determinar que sí, condenar a la autoridad demandada a su otorgamiento, pues contrario a lo que sostiene la recurrente, el *a quo* tenía la obligación de verificar la existencia del derecho subjetivo.

45. Por tanto, es indudable que el *a quo* no se sustituyó en las funciones de la recurrente, además, las facultades de concesión de la pensión siguen reservadas a la autoridad, toda vez que el Juzgado sólo ordenó la emisión del acuerdo correspondiente, sin que fuera éste quien lo emitiera.

46. **Precedente**

En el artículo 17 constitucional, se consagra el principio de justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva su pretensión; principio que se puede advertir de lo dispuesto en el artículo 107, fracción I de la Ley del Tribunal, al señalar que las sentencias deberán fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos. En relación con lo anterior, la Ley del Tribunal, en su artículo 109, fracción IV, inciso a), dispone que las sentencias del Tribunal podrán declarar la nulidad del acto impugnado y además

VERSIÓN PÚBLICA

reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa. Conforme a ello, se tiene que cuando un particular demanda la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de pensión y, además, que le sea reconocido el derecho a la pensión solicitada, el juzgador debe analizar, de contar con los elementos suficientes en autos, si le asiste o no el derecho a la pensión y, en caso de acreditarlo, condenar a la autoridad demandada a su otorgamiento.

47. En las relatadas condiciones, al declararse en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

48. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.
Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada- como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS*/MAMM*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 381/2022 JC, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.